



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-04-20

Total de Procesos : **9**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000165	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2023-04-19	1
202000315	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRON	ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA	2023-04-19	1
202100250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS	2023-04-19	1
202200240	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA LA MESA	FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA	2023-04-19	1
202200281	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUIS FELIPE OVALLE PRIETO	VICENTE OVALLE RAMOS	2023-04-19	1
202200822	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INSPECCIONES JUDICIALES	LUZ DARY BECERRA	CECILIA CANTOR SANCHEZ	2023-04-19	1
202202056	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO #0090 JDO. 51 PEQ. CAUSAS MEDIDAD SEGURID.	LINA INES DAZA MOLINA	2023-04-19	1
202300156	TUTELA- TUTELA - SALUD	MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO	COMPENSAR E.P.S.	2023-04-19	1
202302059	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	ALFONSO CUERVO PAEZ	JOSE IGNACIO HERRERA HERRERA	2023-04-19	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	SAMUEL ANDRÉS SALINAS Y OTRO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS
Radicación	252864003001 2020-00165 -00
Decisión	Tramita Objeción

La objeción presentada por la procuradora judicial, tramítese como incidente (Art. 12, 129 y 509 del CGP). En consecuencia, de ella córrase traslado a la contraparte por un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974d2eaa8d55734a1525356ac7b0dfa8bbb8f481c00d8287f90657611cd2b32**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRÓN
Demandado	ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA
Radicación:	253864003001 2020-00315 00
Decisión:	Termina Proceso

De conformidad con lo manifestado por la procuradora judicial de la demandante, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por el señor WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRÓN contra ROSA EDITH GUTIERREZ MANCILLA, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense y entréguese el oficio para su diligenciamiento a la persona autorizada por la procuradora judicial, señora OFELIA CRUZ PINZÓN.
3. Sin lugar a desglose del título valor, por tratarse de actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2079b3fe53924384710e5f1e0c726a7cceb53f4d38a5fcf2a7b71433c6da4**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GINA PAOLA CASTRO HERRERA y otro
Demandado	ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS y otra
Radicación	252864003001 2021-00250-00
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Como quiera que la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos reúne los requisitos legales de conformidad con el Art. 82 del CGP, se encuentran cumplidas las formalidades establecidas en la norma, relacionadas con el embargo, y los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de los Arts. 422, 434 y 436 de la obra en cita el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento ejecutivo** de suscripción de documento a cargo de ARLIS ANDREY MANCERA VARGAS y ALBA LUCIA OVIEDO RAMIREZ y a favor de GINA PAOLA CASTRO HERRERA y SANDRO DANILO VARGAS DÍAZ.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a ARLIS ANDREY MANCERA VARGAS (80.312.289) y ALBA LUCIA OVIEDO RAMIREZ (66.888.737), que en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a suscribir la escritura pública mediante la cual transfieran el derecho de dominio y posesión a favor de los ciudadanos GINA PAOLA CASTRO HERRERA (52.819.055) y SANDRO DANILO VARGAS DÍAZ (79.525.671), respecto al inmueble ubicado en la vereda LA TRINIDAD del municipio de La Mesa, Cundinamarca, registrado bajo el FMI-166-90521 y cedula catastral 200021054817 y número único nacional 002000000020817800001054.

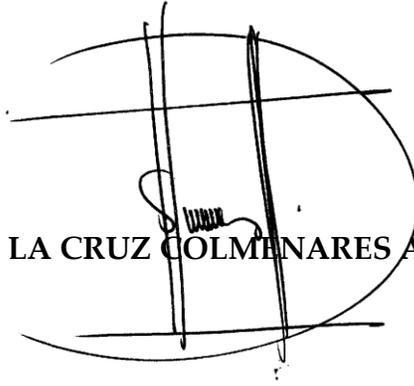
Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado, el Juez procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad con el Art. 434 del CGP.

Notifíquese el presente proveído en la forma prevista en los Art. 291 y 292 del CGP y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'J. Colmenares'. The stamp is partially obscured by the signature and the text below it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3b3d20534751d301b76a57b564b21e48c04b71d205e4afd95b39cf9011674**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA
Demandado	FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA
Radicación:	253864003001 2022-00240 00
Decisión:	Termina Proceso

De conformidad con lo manifestado por el procurador judicial de la demandante, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA REBECA contra ROSA FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense y entréguese el oficio para su diligenciamiento.
3. Sin lugar a desglose del título valor, por tratarse de actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebc6dddee8b42f9c35f0c293e4270af7cde04f5f3a0d5ab1594ff9ad93d6a6**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LUIS FELIPE OVALLE PRIETO Y OTRO
Demandado	VICENTE OVALLE RAMOS
Radicación	252864003001 2022-00281 -00
Decisión	Decreta División

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por LUIS FELIPE OVALLE PRIETO y LUZ MYRIAM OVALLE PRIETO, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “EL CERRITO”, ubicado en la vereda alto del Frisol del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 0-01-00-00-00-03-0025-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-4682 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero VICENTE OVALLE RAMOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por Auto del 31 de Agosto de 2022 fue admitida la demanda, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El demandado presentó memorial manifestando que conocía la existencia de la demanda y que se acogía a las pretensiones, razón por la cual se tuvo notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP. Por Auto del 12 de octubre de 2022 (*anexo 12*).

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 15*), del que se corrió traslado a las partes, brevemente señala que la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para la zona relativamente homogénea No. 6, de la cual hace parte el municipio de La Mesa, corresponde de 5 a 10 hectáreas; agregó que las UAF buscan evitar que la parcelación de la tierra genere proliferación de minifundios

que hagan la tierra improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, la fragmentación de la tierra al tal punto que el predio resultante resulte completamente improductivo y por tanto incompetente para el fin que le es propio según los criterios que inspiraron la legislación agraria ley 160 de 1994. Señaló que la subdivisión planteada hace imposible la adecuada explotación económica del predio rural, toda vez que ella necesita de una porción de tierra suficiente para que se desarrolle de manera eficiente y real el destino para el cual la ley otorgó una excepción, esto es, la actividad económica junto con la habitación campesina. La conclusión a la que llega el funcionario del órgano consultado es que la propuesta de división no cumple con las áreas mínimas de subdivisión establecidas por el acuerdo 005 del 2000, plan básico, es decir, que la división no es viable.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no se presentaron reparos sobre la viabilidad de la división.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido a cabalidad, de modo que no se vislumbra óbice alguno para pronunciarse de mérito; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende la orden de división material del predio rural denominado "EL CERRITO", ubicado en la vereda San Pedro, zona rural del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 100030025000 y número único nacional 0-01-00-00-00-03-0025-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-4682 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero VICENTE OVALLE RAMOS.

Manifestó el demandante que inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores LORENZO OVALLE HUERTAS y LUIS FELIPE OVALLE HUERTAS, por adjudicación en juicio de sucesión de los causantes ANA SIXTA HUERTAS DE OVALLE y JOSE SILVINO OVALLE MARTÍN, según pronunciamiento judicial de 1978 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa. Posteriormente, el señor LORENZO OVALLE HUERTAS vendió derecho de cuota equivalente al 50% al señor VICENTE OVALLE RAMOS. en el año 1988. y el otro 50% fue vendido por el señor LUIS FELIPE OVALLE HUERTAS a los señores LUIS FELIPE OVALLE PRIETO Y LUZ MYRIAM OVALLE PRIETO, negocios jurídicos que se contraen en las Escrituras Públicas Nos. 1.975 de

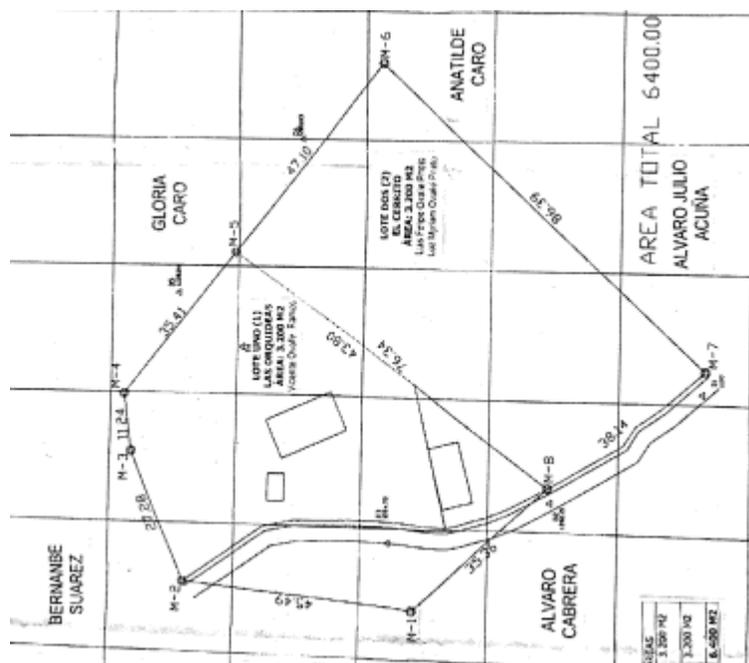
Octubre de 1988 y 1.642 de Octubre de 2020, de la notaría Única del Círculo de La mesa y Anapoima, respectivamente. También. se relaciona la Escritura Pública No. 1339. fechada el 20 de Septiembre de 2021. de la notaría única del círculo de Anapoima. que contiene aclaración al anterior título en la que se señala **la destinación que se le dará a las cuotas partes transferidas.**

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso que es viable la división material por su ubicación, topografía y características del mismo; la estructura permite dividirlos sin causar detrimento en el patrimonio económico de ninguna de las comuneras de acuerdo con el derecho de cuota que cada una posee sobre el inmueble objeto de división material, sin admitir ventaja para cada una de ellas y que los predios serán destinados a construcción de vivienda.

El perito avalador presentó la siguiente propuesta de división:

HIJUELA	DENOMINACION PREDIO	COMUNERO	PORCENTAJE	AREA TOTAL
1	Lote Número Uno (1)- las Orquídeas	VICENTE OVALLE	50%	3.200 MTS2
2	LOTE DOS (2) EL CERRITO	LUZ MYRIAM OVALLE PRIETO Y LUIS FELIPE OVALLE PRIETO	50%	3.200 MTS2

Y se graficó de la siguiente manera:



Es menester hacer claridad que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre los comuneros; nótese que en el presente caso la parte

demandada se acoge a las pretensiones, pero la labor del Juez en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisando de manera integral dónde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos, como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial, antes de tomar una decisión, evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Volviendo la mirada al basamento jurídico en que se apoya el actor para abogar por la división material, no puede pasar por el alto el Despacho los postulados del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que se ocupa de las excepciones de los predios con extensión inferior a la asignada a las unidades agrícolas familiares con destinación diferente a la explotación agrícola, a saber: “a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*”

Predica también tal disposición, que cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.* Destaca el Juzgado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la propuesta de división presenta dos predios resultantes con un área que si bien se encuentra por debajo de la mínima permitida, tiene la suficiente cabida para que en ella se puedan realizar actividades enfocadas hacia dos aristas, una el aprovechamiento del suelo rural y otra en su protección efectiva, puesto que así como se acogerá la buena fe que reviste la declaración de los sujetos procesales sobre la destinación que se le dará al inmueble, voluntad elevada a escritura pública en la que se consignó: “*toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para sus propietarios*”¹ también es menester que ellos acojan el uso adecuado que debe darse a los recursos naturales por mandato legal y constitucional, pero también porque del buen manejo de esos recursos depende en gran medida el uso y disfrute que pueden ejercer sobre su propiedad, enfocando siempre al cumplimiento de la función social que constitucionalmente se le ha atribuido.

La materialización de los preceptos legales y constitucionales se configura cuando los ciudadanos pueden disfrutar de los derechos reconocidos acogiéndose a la normatividad vigente, situación en la que presencia de los jueces de la república juegan un papel importante en la medida que asumen la posibilidad de administrar justicia. El sub lite se ajusta perfectamente a los parámetros que trae

¹ Escritura Pública 1339 del 20 de Septiembre de 2021. (Pág. 3 anexo 1)

la excepción, toda vez que los lotes a constituir son para la vivienda de los condóminos, situando tal circunstancia para dar aplicación a las excepciones contempladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, es primordial tener en cuenta el área del terreno (6.400 metros²), el número de lotes producto de la división (2) y el área de cada uno de ellos (3.200 metros²). Con base en ello es posible predicar la posibilidad de la división, en la medida en que el reducido número de lotes no genera un impacto negativo en el ambiente, y sus dimensiones permiten perfectamente una construcción incluso de 600 metros cuadrados, sin que se pierda la naturaleza agrícola.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

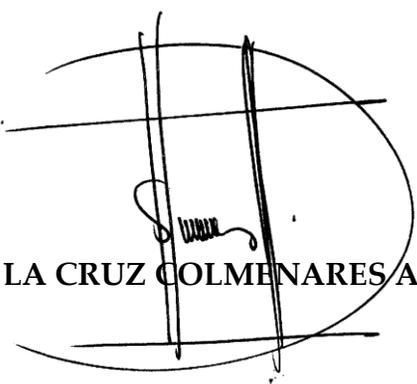
RESUELVE:

Primero: DECRETAR la división material del bien objeto del presente proceso, denominado EL CERRITO, ubicado en la vereda Alto del Frisol, municipio de La Mesa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-4682 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 100030025000 y número único nacional 0-01-00-00-00-03-0025-00-00-00-000, en los términos propuestos en el trabajo de partición allegado con la demanda.

Una vez en firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925430c23bf8263cc3c036104de85999b3cef4a6c4328d3c4d2a8fe7a201e3f**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3952b8c619528923781ac42a646316ba7bb989614cb3fb32d32ba9dc317712**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 090
Procedencia	JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Demandante	INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES
Demandado	LINA INÉS DAZA MOLINA y otro
Radicación	2022-02056
Decisión	FIJA FECHA

Una vez allegados los documentos solicitados en Auto anterior, cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9 a.m. del día primero (1) de junio del año en curso.

Nómbrese como secuestre a la firma CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., de la lista auxiliares de la justicia; comuníquesele la designación.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social) como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055).

De otro lado, con ocasión de la solicitud realizada por el memorialista, se le pone en conocimiento que cualquier demora en la realización del encargo obedece a circunstancias ajenas a esta oficina judicial, puesto que la presentación oportuna de los documentos que permitan la identificación del inmueble objeto de la medida cautelar es del resorte del interesado, y solo hasta 4 de los cursantes se cumplió con esa carga.

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7889976e5ceda5c257730e2120228fd5c8b1154fd4d20ab22f469ee3679439**

Documento generado en 19/04/2023 10:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO
Accionada	COMPENSAR E.P.S.
Radicado	No. 2538640030012023/00156-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE a LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por la señora MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO, mayor y de esta vecindad, en contra de la EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA en conexidad con el MÍNIMO VITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sede accionada, representada por el Señor Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las allegadas al libelo y las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe1dc9fb28d7e7e358bad9dd0bc5715c58f06a7fa49348d332407ce3b84c36**

Documento generado en 19/04/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio DCOECM-1122RR-69
Procedencia	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Demandante	ALFONSO CUERVO PÁEZ
Demandado	JOSE IGNACIO HERRERA HERRERA
Radicación	2023-02059
Decisión	FIJA FECHA

En atención a la solicitud realizada por la memorialista se fija la hora de las 9 a.m. del día ocho (8) de Junio del año en curso para adelantar la diligencia comisionada, para la cual se deberá observar los lineamientos señalados en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7ae65041a153aaa562e62f0024ec4a34f63ed663346bd6af401613690c7b9**

Documento generado en 19/04/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>